Enlace a Legislación Relacionada

CONCORDATO CELEBRADO ENTRE SU SANTIDAD I LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, FIRMADO EN ROMA EL 2 DE NOVIEMBRE DE 1861, RATIFICADO POR LA NACIÓN EL 21 DE ENERO DE 1862 I POR SU SANTIDAD EL 28 DE MAYO DEL PROPIO AÑO I MANDADO PUBLICAR COMO LEI DE LA REPÚBLICA EL 29 DE AGOSTO SIGUIENTE

LEI N°. 7, aprobado el 2 de noviembre de 1861

Publicado en el Código de Legislación de la República de Nicaragua Libro 1°,2° y 3°

EL GOBIERNO:

Por cuanto el concordato celebrado entre la República de Nicaragua i la Santa Sede Apostólica i ratificado por las Cámaras Legislativas en 16 de enero de 1862, lo fue igualmente por S. S. en 28 de mayo del mismo año, i en consecuencia fueron canjeadas las ratificaciones por los respectivos ministros plenipotenciarios en 31 del mismo mes, cuyo tenor i el de las ratificaciones es el siguiente.

El Presidente de la República a sus habitantes. –Sabed: Que el Congreso ha ordenado lo siguiente: --El Senado i Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. 1º. Ratifícase en todas i cada una de sus partes el concordato ajustado en Roma a los dos días del próximo pasado mes de noviembre, entre Su Santidad i el Gobierno de la República, por medio de sus Ministros, Nicaragua i. S.M la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, relativo a los indios mosquitos i a los derechos i reclamaciones de súbditos británicos, concluido i firmado en Managua a 28 de enero de 1860 i as ratificaciones respectivas del antedicho plenipotenciarios, en cual se compone de veinte i ocho artículos i escala especifica adjunta, siendo tu tenor el siguiente:

“En el nombre de la Santísima e Individua Trinidad. –Su Santidad el Sumo Pontífice Pío IX, i el Presidente de la República de Nicaragua, nombraron para sus respectivos plenipotenciarios.

SU SANTIDAD

A su Eminencia el señor don Jacobo Antonelli, Cardenal de la Santa Iglesia Romana, Diácono de Santa Ágata Suburra, Secretario, de Estado y de Relaciones Exteriores;

Fuente: http://www.leybook.com/doc/27989

I EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Al Excelentísimo señor don Fernando de Lorenzana, Marqués de Belmonte, caballero de la Sagrada Orden Ecuestre jerosolimitana del Santo Sepulcro de N. S. J. C., Comendador de la Orden Pontificia de San Gregorio Magno en la clase militar, caballero gran cruz en la misma Orden en la clase civil, Comendador de la Real Orden de Francisco I. de las dos Sicilias, caballero con placa de la ínclita Orden Pontificia de Cristo, &c. &c. &c. i Ministro Plenipotenciario de Nicaragua cerca de la Santa Sede. – Los cuales, después de haber cambiado sus respectivos plenos poderes, convinieron en los artículos siguientes:

Art. I.

La religión Católica, Apostólica, Romana, es la religión del Estado en la República de Nicaragua, i se conservará siempre con todos los derechos i prerrogativas de que debe gozar según la ley de Dios i las disposiciones de los Sagrados Cánones.

Art. II.

En consecuencia, la enseñanza en las universidades, colegios, escuelas i demás establecimientos de instrucción, será conforme a la doctrina de la misma religión católica; al cual efecto los obispos i ordinarios locales, tendrán la dirección libre de las cátedras de Teología, de Derecho canónico i de todos los ramos de enseñanza eclesiástica: i a más de la influencia que ejercerán en virtud de su ministerio sagrado en la educación religiosa de la juventud, velarán porque en la enseñanza de cualquiera otro ramo nada haya contrario a la religión, ni a la moral.

Art. III.

Los obispos conservarán asimismo su derecho de censura respecto de los libros o publicaciones de cualquiera naturaleza, puestas en circulación, que tengan relación al dogma, a la disciplina de la iglesia i a la moral pública; i las autoridades competentes de la República, en virtud de sus respectivas atribuciones, darán su apoyo a las disposiciones que los obispos tomaren conforme a los Sagrados Cánones para defender la religión i evitar lo que pudiera serle contrario.

Art. IV.

Siendo el Pontífice Romano el Jefe de la Iglesia Universal, por derecho divino, tanto los obispos como el clero i el pueblo, tendrán libre comunicación con la Santa Sede Apostólica.

Art. V.

El Gobierno de Nicaragua se compromete a suministrar las dotaciones del Obispo, del

Fuente: http://www.leybook.com/doc/27989

cabildo i del seminario, i a proveer a los gastos del culto i de fábricas de la iglesia, de los fondos del tesoro nacional, conforme a la escala específica que va al fin del presente concordato; la cual, en caso de erecciones de nuevos diputados, se adoptará del mismo modo para la dotación de los obispos, de los cabildos, de los seminarios i de las fábricas de las iglesias. I asentado que tales asignaciones son un compensativo, o más bien una subrogación de los diezmos, pues el Gobierno con miras de utilidad pública local, i con el consentimiento del Obispo, ha solicitado i obtenido de la Santa Sede esta sustitución, deberán considerarse, como lo son, a título oneroso; i reconocidas por el Gobierno como un verdadero crédito de las iglesias contra la nación nicaragüense, adquirirán el carácter de una verdadera renta independiente.

Art. VI.

Los párrocos seguirán percibiendo las primicias i los emolumentos dichos de estola, quedando al cuidado i conciencia del ordinario, el arreglo de los aranceles de éstos, hasta que el Gobierno les asigne una congrua, segura e independiente, poniéndose de acuerdo para ello con el Obispo.

Art. VII.

En atención a las dotaciones precitadas, mayores en su totalidad de lo que produce actualmente la renta de diezmos, i que el Gobierno espera aumentar en el tiempo venidero, el Sumo Pontífice concede al Presidente de la República de Nicaragua, i a sus sucesores en este cargo, el “Patronato”, o sea el privilegio de presentar para cualesquiera vacantes de la Diócesis o iglesia de la Asunción de María Santísima i de las demás que fueren erigidas en aquel territorio, a eclesiásticos dignos e idóneos, adornados de todas las cualidades requeridas por los Sagrados Cánones; i el Sumo Pontífice en conformidad a las reglas prescritas por la iglesia, dará a los presentados la institución canónica en las formas acostumbradas.

Los presentados, sin embargo, no podrán de ninguna manera intervenir en el régimen o en la administración de las iglesias para las cuales hubieren sido designados, antes de recibir las bulas de institución canónica, como está prescrito en los Sagrados Cánones. –El Presidente de la República procederá a hacer la presentación del candidato no más tarde de un año después del día en que se verificó la vacante.

Art. VIII.

Por la misma causa, el Sumo Pontífice concede al Presidente de la República, el privilegio de nombrar para todas las prebendas del capítulo, ya sean de dignidad o canonjías o racioneros hasta el número de seis, exceptuando la primera dignidad que será reservada a la libre colación de la Santa Sede, i la teologal (lectoral) penitenciaria, las cuales serán concedidas por los obispos en concurso de oposición a las personas que consideraren más dignas. –Serán de nombramiento del Presidente, las seis

Fuente: http://www.leybook.com/doc/27989

prebendas que primero vacaren de las no exceptuadas, las cuales quedarán sujetas para siempre a su libre nominación.

La provisión de las restantes, cualquiera que fuese su clase i número en el tracto sucesivo, pues ahora sólo hay cinco existentes, corresponderá en adelante a los obispos. Esto no impide que puedan ser fundadas otras prebendas de oposición como las dos antedichas, que deben conferirse en concurso por los obispos, las cuales, una vez establecidas, no podrán variarse.

Art. IX.

Todas las parroquias serán provistas en concurso abierto, según lo dispuesto por el sagrado Concilio de Trento, debiendo los ordinarios formar las ternas de los concurrentes aprobados, i dirigirlas al Presidente de la República, quien nombrará uno entre los propuestos, conforme a la práctica observada en otras Repúblicas de la América antiguamente española.

Art. X.

La Santa Sede, en ejercicio de su propio derecho, erigirá nuevas diócesis, i hará nuevas circunscripciones de ellas, según lo requiera la necesidad i la utilidad de los fieles; sin embargo, llegado el caso, procederá de acuerdo con el Gobierno de Nicaragua.

En cada una de estas diócesis se establecerá un cabildo de canónigos i el colegio seminario proporcionado al número del clero diocesano, i a las necesidades de las mismas diócesis; i para la dotación de las sillas episcopales que hayan de ser erigidas, de los cabildos i de los seminarios, se procederá sobre las bases adoptadas para la Catedral de la Asunción de Nuestra Señora la Virgen María en la República de Nicaragua, la cual, a la brevedad posible, tendrá un cabildo como se expresa en la escala que se halla al fin del presente Concordato. En los colegios seminarios, serán recibidos i educados conforme a lo prescrito por el sagrado Concilio de Trento, aquellos jóvenes a quienes los obispos creyeren conveniente admitir según la necesidad i utilidad de sus diócesis. Corresponde, por consiguiente, de pleno i libre derecho a la autoridad de los prelados diocesanos, todo cuanto concierne al arreglo, a la enseñanza, al régimen i a la administración de los seminarios, cuyos rectores i profesores serán libremente nombrados i revocados por los obispos, cuando lo juzgaren útil i necesario.

Art. XI.

Se erigirán así también por la competente autoridad diocesana, nuevas parroquias según lo requieran la necesidad i la utilidad de los fieles, procediendo de acuerdo con el Gobierno, siempre que fuere necesario conciliar los efectos civiles.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/27989

Art. XII.

En sede vacante, el cabildo de la iglesia metropolitana o sufragánea, nombrará libremente en el término prefijado i en conformidad a lo establecido por el sagrado Concilio de Trento, al Vicario capitular, sin poder revocar el nombramiento una vez hecho, ni hacer otro nuevo, quedando por consecuencia abolida cualquiera costumbre que fuere contraria a lo dispuesto por los Sagrados Cánones.

Art. XIII.

Las causas relativas a la fe, a los Sacramentos, a las funciones sagradas, a las obligaciones i a los derechos anexos al sagrado ministerio; i en general a todas las causas de naturaleza eclesiástica, pertenecen exclusivamente al juicio de la autoridad eclesiástica, según lo mandan los Sagrados Cánones.

Art. XIV.

Atendiendo a las circunstancias de los tiempos, la Santa Sede consciente en que se defieran a los tribunales Laicos, las causas personales de los eclesiásticos en materia civil, así como las causas concernientes a las propiedades i a otros derechos temporales de los clérigos, de las iglesias, de los beneficios i las demás fundaciones eclesiásticas.

Art. XV.

Por la misma razón, la Santa Sede no hace dificultad a que las causas criminales de los eclesiásticos por delitos perseguidos por las leyes de la República, extraños a la religión, sean diferidas a los tribunales Laicos.

Pero en los juicios de segunda i de última instancia, entrarán a hacer parte del tribunal, como conjueces, al menos dos eclesiásticos nombrados por el ordinario. Estos juicios no serán públicos, i las sentencias que resultaren de ellos, en caso de condenación a pena capital, aflictiva o infamante, no se ejecutarán sin la aprobación de la autoridad competente, i sin que el respectivo obispo haya cumplido previamente, a la mayor brevedad posible, cuanto en tales casos se requiere por los Sagrados Cánones.

En el arresto i detención de los eclesiásticos, se les guardarán los miramientos convenientes a su carácter, debiendo darse pronto aviso de dicho arresto al obispo respectivo.

En la disposición contenida en este artículo, siempre se entienden excluidas las causas mayores, las cuales son reservadas a la Santa Sede, conforme a lo dispuesto por el sagrado Concilio de Trento, sesión 24 de Refor. Cap. V.

Art. XVI.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/27989

Siendo los ordinarios enteramente libres en el ejercicio de su ministerio, podrán, conforme a la disciplina vigente aprobada de la iglesia, corregir también a los eclesiásticos por las faltas a los deberes de su oficio, i por las de su conducta moral.

Art. XVII.

La iglesia tiene el derecho de adquirir por cualquier título justo: sus adquisiciones serán respetadas i garantizadas a la par de las propiedades de todos los ciudadanos nicaragüenses, i por lo que toca a las instituciones u obras piadosas en beneficio de la iglesia i de los fieles, no se podrá hacer ninguna supresión ni unión, sin la intervención de la autoridad de la Santa Sede, salvas las facultades que competen a los obispos según lo dispuesto por el sagrado Concilio de Trento.

Art. XVIII.

La Santa Sede, en vista de las circunstancias actuales, consciente en que los fondos o bienes eclesiásticos sean sometidos a las cargas públicas, a la par de los bienes de los ciudadanos nicaragüenses, excepto siempre las fábricas dedicadas al culto divino: es decir, las iglesias.

Art. XIX.

Atendida la utilidad que del presente Concordato resulta para la religión, el Santo Padre a instancias del Presidente de la República de Nicaragua, i por proveer a la tranquilidad pública decreta i declara: que las personas que durante las vicisitudes pasadas hubieren comprado bienes eclesiásticos o redimido censos en los dominios de ella, autorizados por las leyes vigentes en aquellos tiempos, tanto los que se hallen en posesión, cuanto los que hayan sucedido o sucedieren de derecho a los dichos compradores, no serán molestados en ningún tiempo i de ninguna manera por Su Santidad ni por los sumos pontífices sus sucesores; de modo que los primeros compradores, lo mismo que sus legítimos sucesores, gozarán segura i pacíficamente de la propiedad de dichos bienes, de sus respectivos emolumentos i productos, siendo entendido que no se renovarán esas enajenaciones abusivas.

Art. XX.

Los obispos no podrán establecer órdenes o congregaciones religiosas de regulares de ambos sexos en sus propias diócesis, según lo prescriben los Sagrados Cánones; pero deberán ponerse de acuerdo al intento con el Gobierno. Las cosas relativas a regulares, serán arregladas según lo disponen las leyes canónicas i las constituciones de las respectivas órdenes.

Art. XXI.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/27989

El Gobierno de la República de Nicaragua suministrará los medios adecuados para la propagación de la fe i para la conversión de los fieles existentes dentro de los límites de su territorio, i favorecerá el establecimiento i progreso de las misiones que con tan laudable objeto llegaren al territorio de la República, autorizadas por la sagrada congregación de Propaganda fide.

Art. XXII.

En vista de la declaración del Gobierno, emitida por medio de su Plenipotenciario, en cuanto al juramento, de que no es su mente obligar en conciencia a quien le preste, a cosa contraria a la ley de Dios i de la iglesia, Su Santidad consciente en que los obispos i demás eclesiásticos lo presten en la forma siguiente:

Yo juro y prometo a Dios sobre los Santos Evangelios, obedecer i ser fiel al Gobierno establecido por la Constitución de la República de Nicaragua; i prometo asimismo no ingerirme personalmente ni por medio de consejos en proyecto alguno que pueda ser contrario a la independencia nacional o a la tranquilidad pública.
Art. XXIII.

Después de los oficios divinos en todas las iglesias de Nicaragua, se dirá la siguiente oración: Domine, salvum fac Rempublicam: Domine, salvum fac Presidens supremas ejus autorirates.

Art. XXIV.

Su Santidad concede a los ejércitos de la República de Nicaragua, las exenciones i gracias concedidas bajo la denominación de privilegios castrenses, i determinará después en un breve contemporáneo a la publicación del Concordato, cada una de las gracias i exenciones que entiende conceder.

Art. XXV.

Todo lo demás que no se haya arreglado expresamente por los artículos anteriores, sea que pertenezca a cosa o personas eclesiásticas, será dirigido i administrado conforme a la disciplina vigente de la iglesia Católica, Apostólica, Romana.

Art. XXVI.

Quedan abrogadas por la presente convención, todas las leyes, ordenanzas i decretos, en cuanto se opongan a ella, promulgados de cualquier modo i en cualquier tiempo en la República de Nicaragua, i la dicha convención se considerará como ley del Estado que debe tener fuerza i valor para en adelante.

Art. XXVII.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/27989

El presente Concordato será ratificado legalmente por ambas partes, i las ratificaciones canjeadas en Roma dentro del término de diez i ocho meses, i antes si fuere posible.

Art. XXVIII

Luego que fueren canjeadas las ratificaciones del presente Concordato, Su Santidad lo confirmará con sus letras apostólicas.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado i sellado con sus sellos.

Hecho en Roma, a dos de noviembre de 1861.

Escala específica de las dotaciones asignadas al colegio seminario, al Iltmo. Señor Obispo, al cabildo eclesiástico i a otros individuos destinados al servicio del culto en la iglesia catedral de León de Nicaragua, i a la manutención de la fábrica i demás necesidades de la misma catedral, en virtud del Concordato con la Santa Sede Apostólica.

Pesos.

1 Al colegio seminario, anualmente…….. 2,000

2 Al Itmo. Obispo de Nicaragua, id……. 3,000

3 Al venerable cabildo y demás eclesiásticos, id…….. 4,158

Distribuida esta partida del modo siguiente:

Al señor Dean…… 630

Al señor Arcediano…….. . 620

Al señor Maestrescuela……. 610

Al Canónigo penitenciario……... . 600

A Canónigo Teologal (Doctoral) 600

A 2 Canonigos de gracia con $ 500 cada uno cuando el Gobierno pueda decretar $ 1,000 A 4 Capellanes de coro con $ 200 cada uno……. 800

Al señor sacristán mayor……... 150

Fuente: http://www.leybook.com/doc/27989

Al señor maestre de ceremonias……..... 100

Al sacristán de la capilla……..... 48

4 Para los músicos de canto i de instrumento de capilla……1,000

5

5. Para la fábrica i demás gastos de la catedral……...1,994

Suma de la escala……...12,152 6

Y además dos mil pesos para gastos eventuales de confesores, iglesias pobres, hospitales i otros... 2,000

Suma total……14,152

Visto el anterior Concordato, i encontrándole conforme a las instrucciones dadas, el Presidente le acuerda su aprobación. Elévese al Congreso para lo que tenga a bien.

Managua, enero 7 de 1872.

Art. 2º. El preinserto Concordato será una ley de la República luego que se verifique el canje de sus respectivas ratificaciones.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara del Senado.

Nos, habiendo visto i examinado cuidadosamente la presente convención, la hemos encontrado conforme a nuestra voluntad, i por consiguiente la tenemos i confirmamos por verdadera: i declaramos que Nos mismo i nuestros sucesores nos sometemos a ella.

En fe de lo cual suscribimos este documento solemne de ratihabición i mandamos sellarlo con nuestro sello.

Dado en Roma en el Vaticano apostólico, nuestro Palacio, a los 28 días del mes de mayo del año mil ochocientos sesenta i dos décimo sexto de nuestro pontificado.

PÍO PAPA IX

Por tanto: imprímase, circúlese i publíquese en todos los pueblos de la República en el primer día festivo después de recibido, i con la mayor solemnidad posible.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/27989

Managua, a 29 de agosto de 1862.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/27989